

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,  
  
Recurrida,  
  
v.  
  
MARANGELIS RIVERA  
COLÓN,  
  
Peticionaria.

KLCE201501967

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera, Sala de  
Bayamón.

Criminal núms.:  
SJ2015CR01229-11 al  
SJ2015CR01229-19.

Sobre:  
Art. 27.270, Ley 77  
(1957), y otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Marangelis Rivera Colón (Sra. Rivera), instó el presente recurso de *certiorari* el 10 de diciembre de 2015. En él, recurre de la *Resolución* emitida el 3 de noviembre de 2015, transcrita el 17 de noviembre de 2015, notificada el 4 de diciembre de 2015. Mediante esta, el foro recurrido declaró con lugar la solicitud del Ministerio Público para descalificar al abogado de la coimputada y peticionaria, el Lic. Ramón. A. Nevárez Ortiz.

Examinada la solicitud de dicha parte, concluimos que no procede la expedición del auto, ni su solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción.

I.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a la descalificación del abogado de la peticionaria en la etapa de vista preliminar del proceso criminal iniciado en su contra.

Luego de evaluadas las sendas posturas del Ministerio Público y de la defensa (i.e., el Lic. Nevárez Ortiz), tanto escritas como orales, el tribunal recurrido concluyó, en una bien fundamentada *Resolución y Orden*, que procedía la descalificación del Lic. Nevárez Ortiz. Ello, por razón de que el Ministerio Público podría sentar a testificar al Lic. Nevárez

Ortiz, con el propósito de, cuanto menos, autenticar un documento titulado *Asignación Colateral de Comisiones*, que fuese juramentado por uno de los acusados ante dicho abogado, en su capacidad de notario público.

Inconforme, instó el presente recurso y apuntó los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al descalificar al abogado de la imputada, Marangelis Rivera Colón.

Segundo Error: Erró el TPI al resolver que la facultad del Ministerio Público para citar testigos es absoluta y no está limitada ni tan siquiera por las opiniones del Tribunal Supremo.

Tercer Error: Erró el TPI al resolver la descalificación del abogado sin exigirle al Ministerio Público que presentara evidencia sobre las razones por las que procedía la descalificación, siguiendo la normativa legal y jurisprudencial correspondiente.

Cuarto Error: Erró el TPI al resolver la descalificación del abogado sin haber ordenado la celebración de una Vista Evidenciaria sobre descalificación ante un juez distinto.

Quinto Error: Erró el TPI al descalificar al suscribiente mediando error craso y manifiesto, y con claro abuso de su discreción judicial.

La peticionaria discutió los señalamientos de error conjuntamente y, en síntesis, adujo que el tribunal había abusado de su discreción al ordenar la descalificación de su representante legal.

## II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los

critérios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la resolución del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

#### IV.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente; adelántese copia por la vía telefónica y por correo electrónico.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones